

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 4 de septiembre de 2020, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020 - 00240, informando que se encuentra por resolver la admisión de la demanda. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., dos (2) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020)

En relación con el escrito de la presente demanda ordinaria laboral, se evidencia que no cumple con los requisitos señalados en el artículo 25, 25 A y 26 del CPTSS, en concordancia, con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, por lo siguiente.

1. La parte demanda no aportó las pruebas documentales enunciadas en la demanda, incumpliendo lo señalado en el artículo 26 del C.P.T y de la S.S., por tanto, debe allegar el poder el que debe cumplir con lo dispuesto en el numeral 5 del Decreto 806 de 2020, las pruebas documentales enlistada en el acápite de pruebas de la demanda, así como la prueba de existencia y representación legal de la demandada.
2. No se indicó en la demanda el canal digital donde deben ser notificados los representantes de las demandadas, los testigos, como lo exige el numeral sexto del Decreto 806 de 2020.
3. La pretensión quinta no es clara y precisa, pues, solicita se condene a la demandada a pagar la liquidación salarial adeudada a la terminación del contrato de trabajo, por tanto, en cumplimiento a lo señalado por el numeral 6 del artículo 25 del CPTSS, de expresar con precisión y claridad lo que pretende, debiendo formular por separado cada pedimento, indicando el periodo y valores adeudados.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por **GLADYS CLEMENCIA PARDO COTRINO**, como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería para actuar a la Dra. **ISABEL CRISTINA VERGARA SÁNCHEZ**, con Cédula de Ciudadanía No. 43.976.631 y T.P. No. 206.130 del C.S. de la J., como apoderada judicial principal y a **JAIME ADOLFO PARFO FORERO** con Cédula de Ciudadanía No. 79.466.070 y T.P. No. 81.559 del C.S. de la J., como abogado sustituto de **GLADYS CLEMENCIA PARDO COTRINO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, con copia de la misma para correr traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Juez

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9960fa943a071317c2a43836a4aee1a29d7e985018613a99cde3ef06f7306d7

4

Documento generado en 02/10/2020 02:10:30 p.m.

El presente auto se notificó en Estado No. **124** del **05 DE OCTUBRE DE 2020**.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 4 de septiembre de 2020, pasa en la fecha al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020 00243, informando que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los **dos (2) días del mes de octubre** de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el escrito de demanda este despacho observa:

En cuanto a la demanda.

1. Se evidencia, que no se allegó acreditación de la parte demandante en la que se demuestre que al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial de reparto, se haya remitido simultáneamente por medio electrónico una copia de la demanda y sus respectivos anexos a la parte demandada, razón por la cual deberá corregir la presente falencia de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En Cuanto al Certificado Existencia y Representación Legal

2. No fue allegada la prueba de la existencia y representación legal de **ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES SKANDIA** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES PROTECCIÓN S.A.**, por lo cual deberá allegar dicho certificado, en el cual se pueda evidenciar el correo de notificaciones judiciales de la entidad, lo anterior en concordancia con el numeral 4 del artículo 26 del CPT y SS.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. **MYRIAM SALOMÉ MARRUGO DÍAZ** con Cédula de Ciudadanía No. 79.270.455 y T.P. No. 199.634 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de **EDGARD ALEJANDRO MORENO GUERRERO**, de conformidad con el poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida **EDGARD ALEJANDRO MORENO GUERRERO** como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el Artículo 25 del CPT y SS y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la

demanda, de igual forma deberá remitirla a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90bb3a5eedf630e760b605f2e3ad506e6bfd22d94f4fa96ed81b15585ef3e21
Documento generado en 02/10/2020 02:11:07 p.m.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 4 de septiembre de 2020, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020 - 00244, informando que se encuentra por resolver la admisión de la demanda. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los **dos (2) de Octubre de dos mil veinte (2020)**

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el escrito de demanda este despacho observa:

En cuanto a la demanda.

1. Se evidencia, que no se allegó acreditación de la parte demandante en la que se demuestre que al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial de reparto, se haya remitido simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda y sus respectivos anexos a la parte demandada, razón por la cual deberá corregir la presente falencia de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En cuanto al poder.

2. No se allegó mandato en el cual se confiera poder para demandar a **LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, generando confusión con lo expresado en el escrito de demanda pues tanto en los hechos como las pretensiones relaciona a esta entidad, en tal razón deberá corregir la falencia señalada de conformidad con el artículo 74 y ss del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPT y SS y el Decreto 806 del 4 de Junio de 2020.

En cuanto a la Existencia y Representación Legal

3. No fue allegada la prueba de la existencia y representación de **LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **OLD MUTUAL S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, por lo cual deberá allegar los mencionados certificados, lo anterior en concordancia con el numeral 4 del artículo 26 del CPT y SS.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por **AMANDA CECILIA TOVAR BERNAL**, como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, con copia de la misma para correr traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cbd49c2d6a4456f2c87a323a5449f1fc508b248497e6a3106360d75fb6346abd

Documento generado en 02/10/2020 04:46:50 p.m.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., al cuarto (4) día del mes de septiembre del dos mil veinte (2020), pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020/246 informando que nos correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTA



Bogotá D.C., **dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)**

Revisado el escrito de la demanda allegado por el apoderado de la parte actora, se observa la misma cumple con los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del CPTSS.

Finalmente, el Dr. ANDRÉS FELIPE CABEZAS GUTIÉRREZ presenta poder, con el fin de que se le reconozca personería para actuar dentro del proceso.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **MARTHA LUCÍA SOUTHWICK** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. ANDRÉS FELIPE CABEZAS GUTIÉRREZ, C.C. No. 1.032.402.934 y T.P. No. 224.300 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderado de la demandante, conforme el poder obrante dentro del plenario.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**, representada legalmente por su Gerente o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla. Para tal se ordena que se adelante el trámite previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, representadas legalmente por su Gerente o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla. Para tal se ordena a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente del presente proceso a la Directora de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por Secretaría se ordena elaborar el correspondiente aviso.

SEXTO: ADVERTIR a las demandadas, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder, en especial el expediente administrativo completo de la demandante **MARTHA LUCÍA SOUTHWICK** y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, para el cumplimiento de lo anterior deberá estarse a lo señalado por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3fb348dd4fa768419035a14d5b4556746157fo898b4afoabfco454130888a
a4d**

Documento generado en 02/10/2020 02:11:55 p.m.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 4 de septiembre de 2020, pasa en la fecha al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020 00247, informando que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los **dos (2) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020)**

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el escrito de demanda este despacho observa, que no se allegó acreditación de la parte demandante en la que se demuestre que al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial de reparto, se haya remitido simultáneamente por medio electrónico una copia de la demanda y sus respectivos anexos a la parte demandada, razón por la cual deberá corregir la presente falencia de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al Dr. **DANNY STEVE NEURA LADINO** con Cédula de Ciudadanía No. 80.89.498 y T.P. No. 250.514 del C.S. de la Judicatura y Representante Legal de la firma **N&R ABOGADOS CONSULTORES Y ASESORES S.A.S**, como apoderado de **MARÍA FERNANDA BAYONA GÓMEZ**, de conformidad con el poder conferido

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al Dr. **DAVID LEONARDO REYES CÉSPEDES** con Cédula de Ciudadanía No. 1.074.0131.460 y T.P. No. 242.074 del C.S. de la Judicatura y Representante Legal suplente de la firma **N&R ABOGADOS CONSULTORES Y ASESORES S.A.S**, como apoderado sustituto de **MARÍA FERNANDA BAYONA GÓMEZ**, de conformidad con el poder conferido.

TERCERO: INADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida **MARÍA FERNANDA BAYONA GÓMEZ** como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el Artículo 25 del CPT y SS y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de

la demanda, de igual forma deberá remitirla a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65cdb6249e9861381ddefabc84e4cdf7087e96455662c436986a60f9fe1568
9d

Documento generado en 02/10/2020 02:12:41 p.m.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., al cuarto (4) día del mes de septiembre del dos mil veinte (2020), pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020/248 informando que nos correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



Bogotá D.C., a los dos (02) días de octubre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el escrito de demanda este despacho observa, que no se allegó acreditación de la parte demandante en la que se demuestre que al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial de reparto, se haya remitido simultáneamente por medio electrónico una copia de la demanda y sus respectivos anexos a la parte demandada, razón por la cual deberá corregir la presente falencia de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **PEDRO JAVIER MÁRQUEZ GUTIÉRREZ**, C.C. No. 3.736.844 y T.P. No. 58.327 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de **ALICIA RODRÍGUEZ BARRIOS**, conforme el poder obrante dentro del plenario

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDA promovida por **ALICIA RODRÍGUEZ BARRIOS** como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el Artículo 25 del CPT y SS y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, de igual forma deberá remitirla a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d8a5c3cd841696baa921560ad73e83d852cb971d0526baaec75a0adc9870d571
Documento generado en 02/10/2020 02:13:18 p.m.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 4 de septiembre de 2020, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020 - 00252, informando que se encuentra por resolver la admisión de la demanda. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., **dos (2) de Octubre de dos mil veinte (2020)**

En relación con el escrito de la presente demanda ordinaria laboral, se encuentran las siguientes falencias:

1. Se debe readecuar la designación del juez a quien se dirigen la demanda y el poder, conforme lo señala el numeral 1 del art. 25 del CPT y de la SS.
2. Se deben relacionar en el acápite de pruebas las documentales aportadas y no descritas allí como son: derecho de petición dirigido a la Gobernación del Atlántico, Resolución No. 001827 de 2011 mediante la cual el ISS Barranquilla reconoce indemnización sustitutiva, respuesta a derecho de petición por la Gobernación del Atlántico e inscripción trabajadores, de conformidad con el numeral 9 del art. 25 del CPT y de la SS.
3. Se debe indicar en el poder el correo electrónico del apoderado demandante inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en el art. 5 del Decreto 806 de 2020.
4. No se allegó acreditación de la parte demandante en la que se demuestre que al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial de reparto, se haya remitido simultáneamente por medio electrónico una copia de la demanda y sus respectivos anexos a la parte demandada, razón por la cual deberá corregir la presente falencia de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por **ALBERTINA del CÁRMEN DÍAZ SOLÓRZANO**, como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al Dr. **HILMER DE JESÚS PALMA REVOLLO** con Cédula de Ciudadanía No. 72.190.248 y T.P. No. 99.887 del C.S. de la J., como abogado de **ALBERTINA del CÁRMEN DÍAZ SOLÓRZANO** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, con copia de la misma para correr traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Juez

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4beocfe5a6c3a095b4ecc8b1d8060833428b8cc2oabb7e682ca6be8f91766b

55

Documento generado en 02/10/2020 02:14:00 p.m.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 4 de septiembre de 2020, pasa en la fecha al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020 00253, informando que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los **dos (2) de Octubre de dos mil veinte (2020)**

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el escrito de demanda este Despacho observa, que no se allegó acreditación de la parte demandante en la que se demuestre que al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial de reparto, se haya remitido simultáneamente por medio electrónico una copia de la demanda y sus respectivos anexos a la parte demandada, razón por la cual deberá corregir la presente falencia de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al Dr. **LEONARDO CASTAÑEDA JIMÉNEZ** con Cédula de Ciudadanía No. 1.030.574.596 y T.P. No. 266.283 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de **MARÍA CAMILA RODRÍGUEZ LARA**, de conformidad con el poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida **MARÍA CAMILA RODRÍGUEZ LARA** como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el Artículo 25 del CPT y SS y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, de igual forma deberá remitirla a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Proceso Ordinario 11001 31 05 024 2020 00253 00
María Camila Rodríguez Lara contra Itineris Gestión de
Infraestructura S.A.S.- En liquidación y otro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe2326cfobe0e70d25a66241140f01fb307720395e60b2dd2d38d38dd783e72e

Documento generado en 02/10/2020 02:14:33 p.m.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 4 de septiembre de 2020, pasa en la fecha al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020 00255, informando que la presente demanda correspondió por reparto en razón a que fue rechazada por competencia factor territorial por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA - CALDAS**. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los dos (2) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el escrito de demanda este despacho observa:

En cuanto a la demanda.

1. Se evidencia, que no se allegó acreditación de la parte demandante en la que se demuestre que al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial de reparto, se haya remitido simultáneamente por medio electrónico una copia de la demanda y sus respectivos anexos a la parte demandada, razón por la cual deberá corregir la presente falencia de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En Cuanto a las pruebas

2. Fue aportado pero no fue relacionado en el acápite de pruebas el documento denominado "*Radicado No. 2020_2072347 del 14 de febrero de 2020*" remitido por **COLPENSIONES**, por lo que deberá corregir esta falencia de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 25 del CPT y SS.

En Cuanto a las notificaciones

3. No fueron señalados los canales digitales de la parte demandante ni las partes demandadas, siendo fundamental para los tramites de notificación de las mismas, por lo que deberá corregirse de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En Cuanto al Certificado Existencia y Representación Legal

4. No fue allegada la prueba de la existencia y representación legal de **ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES PORVENIR S.A.** por lo tanto deberá allegar dicho certificado, en el cual se pueda evidenciar el correo de notificaciones judiciales de la entidad, lo anterior en concordancia con el numeral 4 del artículo 26 del CPT y SS.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al Dr. **NELSON E. PINEDA LEMUS**, con cédula de ciudadanía No. 80.871.458 y T.P. No. 298.210 del C.S. de la

Judicatura, como apoderado de **LUZ MERY ROJAS CLAVIJO**, de conformidad con el poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida **LUZ MERY ROJAS CLAVIJO** como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el Artículo 25 del CPT y SS y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, de igual forma deberá remitirla a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4cd5bo1bbd88f35fb94a1533995105289b71a605c3b1a4687cfcdba4d81dea20
Documento generado en 02/10/2020 02:15:20 p.m.

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**



**Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 110013105024 2020 00303
00**

Bogotá D.C., a los dos (02) días de octubre de 2020

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada a nombre propio por **NATALIA MARÍA CHÁVEZ NAVARRETE**, identificada con C.C. 53.067.943, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales derecho a la igualdad, debido proceso, trabajo y acceso a cargos públicos.

I. ANTECEDENTES

La demandante manifiesta en síntesis que se inscribió y participó en la convocatoria 821 de 2018 promovida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, para proveer 222 empleos en 465 vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, en virtud de sus competencias la Comisión Nacional del Servicio Civil, suscribió contratos los No. 318 de 2019, y No. 185 de 2020 con la Universidad Libre, para que adelantara las fases correspondientes del proceso de selección.

Aduce que participó en la oferta pública de empleos OPEC No 72609, para el cargo de profesional universitario Código 219 Grado 18, que tiene como propósito “*Aplicar los planes, programas y procedimientos establecidos en materia de administración de personal y gestión de calidad con el fin de cumplir con los objetivos institucionales y de Talento Humano*”, el que según la OPEC tiene relación con trámites relacionados principalmente con la administración de personal, convocatorias, encargos, vinculaciones y selección de personal, modificación de manuales de funciones, respuestas a peticiones, al momento de su inscripción aportó a través del SIMO, certificación del 26 de mayo de 2019 expedida por la Directora de Talento Humano de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, en la que se señala que laboraba en dicha entidad en empleo de Asesor 105-02 desde el 1º de septiembre de 2019 desempeñando las funciones señaladas en el Manual de Funciones adoptado mediante Resolución No. 160 del 29 de mayo de 2019 en la Dirección de Talento Humano, sin embargo, efectuado el análisis de antecedentes no se tuvo en cuenta ese periodo, en razón de ello presentó reclamación a través del aplicativo para que se incluyera la experiencia relacionada por tener funciones similares con el cargo ofertado en concurso, la Universidad Libre le dio respuesta a la reclamación, la cual no revisó, ni analizó la certificación laboral expedida por la Secretaria General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, se limitó a indicar que no es considerada como válida para la asignación de puntuación en la valoración de antecedentes por cuanto no se trata de experiencia profesional relacionada con las funciones del empleo, no obstante no advirtió que las funciones certificadas las desempeñó en la misma entidad y por tanto están directamente relacionadas, con el empleo para el que concursó, ello da cuenta de la falta de revisión del contenido de su reclamación, con lo que se viola el derecho al debido proceso, dado que era obligación de la accionada atender de manera integral el sentido de la petición, ya que solo se limitó a confirmar que la certificación no se podía tener en cuenta, no le responde la pregunta porque las funciones de la certificación no se relacionan con las del cargo para el que se postuló, además, señala que mientras ejerció el cargo de Asesora de la

Dirección de Talento Humano colaboró con la expedición de 8 actos administrativos en donde desempeño actividades que están directamente relacionadas con las funciones del cargo de profesional Universitario.

II. SOLICITUD

NATALIA MARÍA CHÁVEZ NAVARRETE, requiere se amparen sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, trabajo y acceso a cargos públicos, en consecuencia, se ordene a la Universidad Libre y a la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNCS-, que en el término de 72 horas, sea tenida en cuenta como experiencia relacionada la certificación de experiencia de fecha 29 de mayo de 2019, expedida por la Dirección de Talento Humano de la Secretaría General de la Alcaldía de Bogotá, por lo tanto, se ordene a las entidades accionadas calificar nuevamente sus antecedentes en la aplicación de la prueba en el concurso de méritos, por consiguiente, ordenar al SIMO realizar el ajuste de los puntajes definitivos.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la tutela y recibida en este despacho el día 21 de septiembre de 2020, mediante providencia de la misma fecha se admitió y ordenó a notificar a las accionadas COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNCS, y la UNIVERSIDAD LIBRE, así como vincular y notificar a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ y a todas las personas que se inscribieron en la Convocatoria No. 821 de 2018 Distrito Capital para proveer 222 empleos en 465 vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa en el cargo denominado Profesional Universitario, Código 219 Grado 18, OPEC No. 72609, concediéndoles el término de veinticuatro (24) horas para que se pronunciaran sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustentan las razones de lo dicho. De igual forma se ordenó a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNCS, publicar el auto admisorio de la acción de tutela en página web.

IV. RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

El asesor jurídico de LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIOS CIVIL- CNCS manifiesta que la acción de tutela es improcedente por no agotar trámite administrativo, pues al ser publicados los resultados preliminares de la etapa de requisitos mínimos, los aspirantes tenían la posibilidad de presentar reclamación frente al resultado, los días 31 de julio y hasta el 6 de agosto de 2020, sin embargo, la accionante no realizo manifestación alguna, no agoto el trámite administrativo previsto, asimismo, aduce que existe mecanismos idóneos de defensa para controvertir cualquier el acto administrativo, como el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho y la accionante no demostró un perjuicio irremediable en relación con la ejecución de la etapa de valoración de antecedentes. Por lo tanto, las accionadas han dado cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo de la convocatoria, norma reguladora del proceso.

Reitera que la certificación laboral expedida por la Secretaria General de la Alcaldía, no puede ser considerada como válida para la asignación de la puntuación toda vez que dicha certificación no se trata de experiencia profesional relacionada con las funciones del empleo, pues las funciones contenidas no guardan relación con el propósito y las funciones del cargo para el cual se inscribió la accionante, pues las funciones de la certificación son de asesoramiento en función de la entidad en temas de Gestión Pública, y el empleo de carrera tiene como propósito la administración y gestión del personal. Finaliza señalando que (i) no ha habido irregularidad alguna en el desarrollo del proceso de selección, ni particularmente en lo relacionado con la prueba de valoración de antecedentes adelantada por la Universidad Libre (ii) la Universidad Libre como operador del proceso, emitió respuesta de fondo a la reclamación presentada por la aspirante, (iii) En la inscripción al concurso, tal y como lo señala el Acuerdo de Convocatoria, los aspirantes aceptan las reglas contenidas allí y (iv) con la decisión que se adopte se pueden ver afectados los derechos de otros aspirantes en el marco del proceso de selección.

Por su parte, el apoderado de la Universidad Libre de Colombia, adujo que la inconformidad radica al no validar la certificación laboral aportada, donde refiere que la accionante desempeño el empleo de asesor código 105 grado 02 por un periodo de 32 meses y 29 días desde el 1° de septiembre de 2016 hasta el 22 de mayo de 2019, sin embargo las funciones contenidas en la certificación no tiene relación con el propósito y las funciones del empleo de carrera, pues las certificadas son de asesoramiento en función en la entidad en temas de Gestión Pública y las del cargo de carrera al que se inscribió versa sobre administración y gestión del personal; la calificación efectuada en la prueba de valoración de antecedentes y la respuesta emitida frente a la reclamación interpuesta se basa en un criterio razonable. Solicita se declare la improcedencia de la tutela, pues existe recursos legales al alcance de los participantes de la convocatoria y mecanismos idóneos de defensa como la acción de nulidad y restablecimiento de derecho contra el acto administrativo que dio conocer los resultados de la prueba de antecedentes y no se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Finalmente, la Alcaldía Mayor de Bogotá por intermedio de la Jefe Asesora Jurídica, dio contestación a la acción de tutela señalando que en cumplimiento del artículo 125 de la Constitución Política y el literal a) del artículo 28 de la ley 909 de 2004 la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá inicio la etapa de planeación para el concurso de méritos a través de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la que expidió el Acuerdo No. CNSC- 20191000002046 del 5 de marzo de 2019, mediante el que convocó a 222 empleos con 465 vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Mayor de Bogotá, que se identificó como “*Convocatoria No. 821 de 2018*”, por lo cual, la Comisión suscribió con la Universidad Libre de Colombia los contratos No. 318 de 2019 y No. 185 de 2020, con el objetivo de adelantar las diferentes fases del proceso de selección, acto jurídico del cual no hace parte, ni participó la Alcaldía Mayor de Bogotá, por lo tanto, no puede referirse al resultado de la prueba de antecedentes cuestionada y en esa medida carece de legitimación por pasiva, ya que no tiene competencia para satisfacer las pretensiones de la accionante. Por ultimo manifiesta que en relación al numeral sexto del auto admisorio, informa que el empleo Profesional Código 219 Grado 18 de la Dirección de Talento Humano, reportado con la OPEC No. 72.609 actualmente se encuentra vacante y por ello no procede la notificación de la providencia dictada por la Juez.

Por otra parte, se encuentra que conforme auto admisorio se ordenó vincular a todas las personas interesadas dentro de la convocatoria, sin embargo, no se allego al Despacho manifestación alguna a pesar de haberse efectuado la notificación por parte de la Comisión Nacional de Servicio Civil a través de la página web <https://www.cnscc.gov.co/index.php/acciones-constitucionales-distrito-capital-cnsc>.

V. CONSIDERACIONES

-COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017 que dispone en numeral 2° “*Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...*”, como sucede en este caso.

-PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar, ¿si procede la acción de tutela para controvertir la etapa de revisión de antecedentes efectuada por la Universidad Libre de Colombia en el marco

de un concurso público de méritos para proveer cargos en carrera administrativa en el sector público?, y ¿Si las accionadas, le están vulnerando, a la señora NATALIA MARÍA CHPAVEZ NAVARRETE, los derechos fundamentales al acceso a cargos públicos, igualdad, debido proceso, y al trabajo, por no haber tenido en cuenta certificación laboral?

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

1. De la Acción de Tutela y requisitos generales de Procedencia de la acción de tutela

La Corte Constitucional ha señalado entre otras decisiones en la sentencia T- 500 de 2019, en cuanto a los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, lo siguiente:

2.3.1 De conformidad con el artículo 86 Superior¹ la acción de tutela es un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular. Se trata de un procedimiento preferente y sumario y, se caracteriza por ser subsidiaria y residual, lo cual implica que será procedente cuando: (i) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; (ii) de existir, no resulta eficaz o idóneo en virtud de las circunstancias del caso concreto, como las condiciones personales de vulnerabilidad del afectado o, (iii) el amparo constitucional se presente de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable.

2.3.2 Sobre el desarrollo normativo de la referida acción, la Corte constitucional ha precisado que si bien se trata de un trámite informal, el mismo requiere del cumplimiento de los siguientes requisitos mínimos generales que determinen su procedencia: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez). (Citas incluidas en el texto original)

2. Requisito de subsidiariedad

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha señalado que la subsidiariedad es un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, y se manifiesta cuando no se disponga de otro mecanismo judicial para reclamar el presunto derecho vulnerado, o que, a pesar de existir no es idóneo, y se demuestra un perjuicio irremediable, explicó²:

2.3.4. Subsidiariedad: La acción de tutela constituida como un mecanismo de protección de derechos constitucionales fundamentales, solo procede cuando el afectado: (i) no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) exista pero no sea idóneo o eficaz a la luz de las circunstancias del caso concreto³ o, (iii) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.3.4.1. En lo que respecta a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este Alto Tribunal Constitucional ha advertido que este configura cuando se está ante un daño: "... (a) Cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable".⁴

2.3.4.2. En Sentencia SU-691 de 2017, la Corte indicó algunos criterios que debe tener en cuenta el juez de tutela para comprobar la inminencia de un perjuicio irremediable, tales como: (i) la edad de la persona; (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario o de las personas obligadas a acudir a su auxilio; para lo cual, el interesado tiene el deber desplegar cierta actividad procesal administrativa mínima que demuestre su condición.

¹ Reglamentado por el Decreto Ley 2591 de 1991.

² Sentencias T-500 de 2019, T-244 de 2017, T-052 de 2018.

³ En este evento, corresponde al juez de tutela evaluar y determinar si el proceso ordinario otorga una protección integral y, en este sentido, "resuelve el conflicto en toda su dimensión"; para ello, se debe analizar en cada caso concreto: (i) las características del procedimiento; (ii) las circunstancias del peticionario y (iii) el derecho fundamental involucrado.

⁴ Sentencia T-052 de 2018.

(...”. (Citas incluidas en el texto original)

3. El derecho fundamental al debido proceso administrativo en los concursos de méritos.

De acuerdo con el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de los trabajadores oficiales y los demás que determine expresamente la ley. El mismo artículo señala que los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

Sobre el tema, la jurisprudencia constitucional⁵ ha reconocido que el concurso público es una forma de acceder a los cargos de la administración, constituyéndose el mérito en un principio a través del cual se accede a la función pública, por ello, se acude a este sistema a fin de garantizar el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos de las personas que demuestren las mejores capacidades para desempeñar el cargo y, de esta forma, puedan optimizarse los resultados que se obtienen con el ejercicio del cargo de carrera. Precisamente, el criterio del mérito debe ser tenido en cuenta al momento de hacer la designación de un cargo en todos los órganos y entidades del Estado, tal como lo consideró en su oportunidad la sentencia SU-086 de 1999, utilizando las siguientes palabras:

“La Constitución de 1991 exaltó el mérito como criterio predominante, que no puede ser evadido ni desconocido por los nominadores, cuando se trata de seleccionar o ascender a quienes hayan de ocupar los cargos al servicio del Estado. Entendido como factor determinante de la designación y de la promoción de los servidores públicos, con las excepciones que la Constitución contempla (art. 125 C.P.), tal criterio no podría tomarse como exclusivamente reservado para la provisión de empleos en la Rama Administrativa del Poder Público, sino que, por el contrario, es, para todos los órganos y entidades del Estado, regla general obligatoria cuya inobservancia implica vulneración de las normas constitucionales y violación de derechos fundamentales.”

Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior)⁶.

Precisamente, sobre el tema la Sala Plena de la Corte Constitucional al asumir el estudio de varias acciones de tutela formuladas contra el concurso público de méritos que se adelantó para proveer los cargos de notarios en el país, mediante sentencia SU-913 de 2009 MP Juan Carlos Henao Pérez, señaló que (i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, la Corte Constitucional estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por las partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo

⁵ Sentencia C-588 de 2009 MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

⁶ Sentencia T-514 de 2001 MP Marco Gerardo Monroy Cabra

de carrera administrativa⁷; y, (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, las personas que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido.

Entonces, a manera de síntesis, se concluye que la resolución de convocatoria se convierte en la norma del concurso de méritos y, como tal, tanto la entidad organizadora como los participantes deben ceñirse a la misma. En caso de que la entidad organizadora incumpla las etapas y procedimientos consignados en la convocatoria, incurre en una violación del derecho fundamental al debido proceso que les asiste a los administrados partícipes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa.

4. La igualdad en el ordenamiento constitucional

La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras⁸.

De igual forma, esa Corporación ha expresado que este postulado tiene un contenido que se concreta en el deber público de ejercer acciones concretas, destinadas a beneficiar a grupos discriminados o marginados de manera sistemática o histórica, a través de prestaciones particulares o cambios en el diseño institucional (acciones afirmativas)⁹.

En consecuencia, están prohibidas las distinciones que impliquen un trato distinto no justificado, con la capacidad de generar efectos adversos para los destinatarios de las normas o conductas que las generan, quienes no están obligados a soportar esos déficit de protección.

5. Derecho a la igualdad para acceso a cargos publicas mediante concurso.

La Corte Constitucional ha establecido líneas jurisprudenciales entorno al derecho a la igualdad en casos donde se esté estrechamente relacionado con el acceso a empleos ofertados en concursos de mérito, al respecto cabe señalar sentencia hito C- 371 de 2000, en la cual el magistrado ponente, el Dr. Carlos Gaviria, explicó:

“El acceso a carrera mediante concurso dirigido a determinar los méritos y calidades de los aspirantes (CP art. 125), es una manifestación concreta del derecho a la igualdad (CP art. 13) y al desempeño de funciones y cargos públicos (CP art. 40-7). La libertad del legislador para regular el sistema de concurso de modo que se garantice la adecuada prestación del servicio público, no puede desconocer los derechos fundamentales de los aspirantes que se satisfacen mediante la participación igualitaria en los procedimientos legales de selección de los funcionarios del Estado.

⁷ Sentencia C-1040 de 2007 MP Marco Gerardo Monroy Cabra

⁸ Sentencia T-909/11

⁹ Sentencia T-478/15

El derecho a la igualdad no significa que el aspirante que toma parte en un concurso adquiere sin más el derecho a ser designado en el cargo. La ley está facultada para señalar los requisitos y condiciones necesarios para ingresar a los cargos de carrera y para determinar los méritos y calidades de los aspirantes (CP art. 125). El principio de igualdad, sin embargo, se opone a que la ley al regular el mecanismo de ingreso a la función pública, establezca requisitos o condiciones incompatibles y extraños al mérito y a la capacidad de los aspirantes teniendo en cuenta el cargo a proveer, que serían barreras ilegítimas y discriminatorias que obstruirían el ejercicio igualitario de los derechos fundamentales. Para asegurar la igualdad, de otra parte, es indispensable que las convocatorias sean generales y que los méritos y requisitos que se tomen en consideración tengan suficiente fundamentación objetiva y reciban, junto a las diferentes pruebas que se practiquen, una valoración razonable y proporcional a su importancia intrínseca. (negrillas fuera del texto).

Por lo tanto, el acceso a la carrera administrativa a través del concurso de méritos es una manifestación del derecho a la igualdad y este tiene como elementos fundantes que, (i) los aspirantes puedan hacer parte del concurso, (ii) que una vez cumplan con los requisitos y condiciones accedan a los cargos de carrera, (iii) que las convocatorias para ingresar a la función pública establezcan requisitos o condiciones que sean compatibles al mérito y la capacidad de los aspirantes sin ninguna barrera por cualquier tipo de discriminación, y (iv) que las convocatorias sean generales, y los requisitos tenga suficiente fundamentación objetiva.

El caso en concreto

La accionante solicita el amparo constitucional de sus derechos fundamentales por la presunta vulneración de sus derechos al acceso a cargos públicos, igualdad, debido proceso, y al trabajo, vulnerados por la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, y la Universidad Libre de Colombia al excluir en la etapa de análisis de antecedentes para el cargo de carrera Profesional Universitario Código 219, grado 08 de la OPEC No. 72.609, la experiencia relacionada en la certificación laboral en el cargo de Asesor Código 105 Grado 02, en la que se hizo constar que trabajo por el periodo de 32 meses y 29 días.

Por regla general la acción de tutela es un mecanismo de protección de derechos constitucionales que se torna improcedente, cuando existe otro mecanismo judicial para reclamar los derechos que se pretende, no obstante, cuando se demuestra la existencia de un perjuicio irremediable, el juez constitucional puede conceder la protección, siempre y cuando se demuestre que es cierto e inminente, grave, y de urgente atención.

En ese orden de ideas, el precedente jurisprudencial ha indicado que los aspirantes a los concursos de méritos, desde el momento de la inscripción aceptan las normas que lo rigen y que, cualquier inconformidad relativa a su interpretación y aplicación no puede ser resuelta a través de la vía residual y subsidiaria, por expresa disposición del numeral 5 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, en cuanto establece que la acción de tutela no procederá “cuando se trate de actos de carácter general, impersonal o abstracto” esto es, aquellos que producen efectos generales de carácter objetivo. Por consiguiente, la resolución de tales conflictos, no es competencia del juez constitucional, sino del juez administrativo en ejercicio de las acciones de nulidad simple o de nulidad y restablecimiento del derecho, en las que se prevé la posibilidad de solicitar las medidas cautelares establecidas en los artículos 229 y siguientes del CPACA, como un medio judicial expedito para la protección de los derechos que se estiman vulnerados:

“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.”* (Subrayas fuera de texto)

Aclarado lo anterior, advierte el Juzgado en primer lugar que contrario a lo afirmado por la accionada, la actora sí presentó reclamación dentro del término que tenía para ello, el

que transcurrió del 31 de julio al 6 de agosto de 2020, habiendo presentado la reclamación el 5 de agosto del año en curso, tal y como consta en la respuesta conjunta dada por las accionadas que aportó la CNSC, así las cosas, tiene habilitado el acceso a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para demandar el acto administrativo mediante el cual se publicaron los resultados de la prueba de valoración de antecedentes, por lo que resulta improcedente acudir a la acción de tutela cuando existen otros medios como la acción de nulidad y la de nulidad y restablecimiento del derecho, dentro del cual puede solicitar medidas cautelares.

Por consiguiente, ante la existencia de mecanismos judiciales apropiados e idóneos para definir la controversia planteada por la accionante, el amparo constitucional deviene en improcedente, tampoco, resulta admisible verificar de manera excepcional a través de este medio la vulneración de los derechos que aduce la actora se le están vulnerando, por cuanto no probó la configuración de un perjuicio irremediable, que justifique la intervención del Juez Constitucional, más aún cuando la controversia versa sobre la interpretación que tiene las accionadas sobre el acápite de experiencia profesional relacionada de la convocatoria 821 promovida por el Acuerdo No. CNSC-20191000002046, asunto que en sede tutela no es posible resolver, pues le compete a un juez administrativo revisar el asunto de fondo, además, el concurso se encuentra en proceso de expedición de la lista de elegibles, contra la que puede hacer usos de los medios ordinarios establecidos al interior del concurso de méritos y acciones administrativas establecidas por el legislador para controvertir las decisiones que se tome al interior del mismo.

Ahora, en relación con la presunta vulneración del debido proceso reclamado por la tutelante, tampoco que se encuentra afectación alguna, pues, se observa que la Comisión Nacional del Servicio Civil publicó cada una de las etapas del proceso en la página web, además, se evidencia que las accionadas no transgredieron en ningún momento las reglas del Acuerdo No. CNSC- 20191000002046 del 5 de marzo de 2019, toda vez que se agotaron las etapas y concedieron los términos para las reclamaciones pertinentes. En el caso concreto, está demostrado que le concedieron una calificación de 35.00 puntos en la prueba de valoración de antecedentes, teniendo en cuenta que el puntaje máximo es de 40 conforme lo dispone el artículo 49 del acuerdo referido.

Respecto al derecho fundamental de la igualdad la Corte Constitucional ha sostenido que las instituciones públicas o privadas pueden exigir requisitos, que deben ser cumplidos por los aspirantes para ingresar a cargos de carrera, derecho que no se observa vulnerado toda vez que la accionante participó en un concurso dentro del cual fue calificada bajos los mismos requisitos exigidos para todos aspirantes y se le concedió el termino para ejercer las reclamaciones pertinentes, además, la actora no acredita que la experiencia que no se le incluyo en la etapa de análisis de antecedentes para el cargo de carrera Profesional Universitario Código 219, grado 08 de la OPEC No. 72.609, se le haya tenido en cuenta como experiencia relacionada alguno de los concursantes al cargo para el cual se postuló.

También alega la accionante la presunta vulneración del derecho al trabajo por un hecho futuro que no se ha materializado pues la lista de elegibles no ha quedado en firme, y no se evidencia que haya sido excluida de la misma, circunstancias inciertas que por sí sola no vulnera derecho alguno, ni limita injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima.

Con ese norte, cabe afirmar que la acción de tutela en el presente caso se torna improcedente aún como mecanismo transitorio de amparo a derechos fundamentales, habida cuenta que la actora no se encuentra ante una eventual configuración de un perjuicio irremediable y cuenta con otros medios de defensa judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá

D.C., administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la acción de tutela instaurada por NATALIA MARÍA CHÁVEZ NAVARRETE contra la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL-CNSC Y LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd3c0cc09491874fafd349681299fb6c51c9bb26fc624b4e8f58227262dd3ee

Documento generado en 02/10/2020 08:34:48 a.m.

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**



**Referencia: Sentencia de Tutela radicado No.
11001310502420200030500**

Bogotá D.C., a los dos (2) días del mes de octubre de 2020

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por la sociedad **CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS S.A.S- CRA S.A.S.**, identificada con Nit. 830.128.442-4, en contra el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA-FONVIVIENDA**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES

La sociedad accionante manifiesta en síntesis que el 5 de abril de 2016 adquirió la cartera de recobros de seguro de la sociedad comercial Cónдор S.A, Compañía de Seguros Generales en Liquidación, el objeto de dicha venta fue la transferencia de los derechos económicos que poseía la aseguradora respecto a diferentes tomadores por siniestros ocurridos e indemnizados, una vez transferidos dichos derechos inició el estudio de diferentes créditos cedidos, con el fin de gestionar su cobro, dentro de los cuales se encuentra el derecho de recobro en contra de la Unión Temporal Municipio de Río de Oro – Constructora y Diseños Urbanos Ltda., en virtud del siniestro declarado y reclamado por Fonvivienda por el incumplimiento declarado en la ejecución del proyecto de vivienda “Sitio Propio Rio de Oro”, desarrollado en el municipio referido. Elevó derecho de petición el 20 de abril de 2020 a través del uso de plataformas virtuales dispuestas por el Ministerio de Vivienda, sin obtener respuesta.

II. SOLICITUD

La sociedad accionante, solicita se tutele el derecho fundamental de petición, en consecuencia, se ordene a Fonvivienda de respuesta clara, integra y de fondo al derecho de petición presentado el 20 de abril de 2020.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la tutela y recibida en este despacho el día 21 de septiembre de 2020, mediante providencia del 22 siguiente, se admitió y ordenó notificar al Fondo Nacional de Vivienda-FONVIVIENDA, concediéndole el término de veinticuatro (24) horas para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

IV. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

El Fondo Nacional de Vivienda-FONVIVIENDA, a través de apoderado judicial si bien no allegó propiamente escrito de contestación de la acción de tutela, no obstante, aportó los siguientes documentos: contestación del derecho de petición, poder conferido al abogado Mario Andrés Triana, Recibo de pago de la póliza No

300006108, Resolución No. 070 del 7 de febrero de 2011, y póliza de seguro de cumplimiento

V. CONSIDERACIONES

-COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el Decreto **1983 DE 2017, artículo 1º. modificador del artículo 2.2.3.1.2.1. del decreto 1069 de 2015** que modifica el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así: “**ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. REPARTO DE LA ACCIÓN DE TUTELA** numeral 2, que prevé “...**2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría... ..**”, como sucede en este caso.

-PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si en el caso expuesto procede la acción de tutela para salvaguardar el derecho fundamental de petición que afirma la sociedad accionante fue vulnerado por el Fondo Nacional de Vivienda, al no haberle dado respuesta a su escrito radicado el día 20 de abril de 2020, mediante el cual solicitaba copia de la póliza de seguro 300006108, certificación de composición de la Unión Temporal Municipio de Río de Oro, copia de la resolución 70 del 7 de febrero de 2011, copia de la resolución que resolvió recursos, certificación de acciones emprendidas por Fonvivienda y certificado de pagos recibidos de Cóndor S.A.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

1. De la Acción de Tutela

La acción de tutela se encuentra definida en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia de la siguiente manera:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

La H. Corte Constitucional ha adoctrinado que de conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario, que procede ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio de defensa de los derechos invocados, o existiendo, éste no sea idóneo o eficaz para lograr su protección, lo que permite que se pueda acudir

al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. El derecho fundamental de petición

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes².

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”³. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones⁴: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁵.

3. Manifestaciones del derecho de petición a través de plataformas virtuales.

La Corte Constitucional recientemente se pronunció sobre peticiones realizadas a través de chat mediante plataformas web en la sentencia T- 230 de 2020, señalando que los canales de PQR, o mensajería instantánea a través de cualquier plataforma Facebook, twitter, u otra de la entidad son vías útiles para presentar solicitudes, pues hacen parte del ejercicio del derecho de petición, ni siquiera en el evento que no cumpla con el contenido mínimo del artículo 16 de la ley 1437 de 2011(CPACA), explicando:

“4.5.6.2.2. En conclusión, en ningún caso la autoridad concernida podrá rechazar alguna de las manifestaciones que configuran el ejercicio del derecho de petición. Ni siquiera en el evento de que no se cumpla con el contenido mínimo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 1437 de 2011[99], ya que la autoridad tiene la carga de requerir al interesado la información, documentación o trámites necesarios para adoptar una decisión de fondo. Durante el tiempo en que se corrige o completa la petición, no correrán los plazos que exige la ley para la contestación.

En todo caso, es preciso advertir que el examen que sobre estos asuntos realice la autoridad, en aras de determinar si una manifestación recibida debe ser objeto de respuesta o no, tiene que hacerse bajo marcos flexibles, aplicando aquello que resulte más favorable al peticionario. (...)

Por ello, y como regla sobre el particular, se impone que los mensajes de datos que se utilicen para formular solicitudes respetuosas deberán poder determinar quién es el solicitante, y que esa persona aprueba el contenido enviado. Sobre esto, el artículo 7 de la precitada Ley 527 de

¹ sentencias C-748/11

² Sentencia T-430/17.

³ Sentencia T-376/17.

⁴ Sentencia C-951/14.

⁵ sentencias T-814/05,

1999 establece que la identificación del sujeto se podrá dar en los casos de los mensajes de datos, siempre que: (i) el método utilizado “permita identificar al iniciador del mensaje de datos y (...) que el contenido cuenta con su aprobación;” y (ii) “[q]ue el método sea tanto confiable como apropiado[,] para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado”[117]. Para ello, este tipo de medios deben contar con sistemas de protección de la información como la criptografía (posibilidad de crear un perfil con una contraseña que solo conozca el titular de la cuenta) o la firma digital, esto es, un tipo de firma electrónica acreditada que ofrece seguridad sobre la identidad del firmante y la autenticidad de los documentos en que se utilizan (art. 28, L.527/99).

En consecuencia, cuando se ejerza el derecho de petición por medio de una red social y lo que se solicite sea información pública, la entidad debe contar con el soporte básico de datos que el propio interesado le suministre para identificar al sujeto respecto del cual se crea un deber de notificación, como, por ejemplo, su nombre completo y datos sobre otros medios electrónicos o físicos en los cuales se le podría brindar una respuesta, ya sea que estos datos consten en el perfil utilizado como originador del mensaje o que se incluyan en el texto electrónico que haya sido remitido. Lo anterior, sin perjuicio de la notificación de la respuesta, la cual podrá hacerse por medio de la plataforma digital a partir de la cual se inició la comunicación por el usuario, a menos que se haya eliminado o suspendido la cuenta correspondiente, en cuyo caso no existirá un incumplimiento de la entidad, sino que, ante la imposibilidad hacer posible la notificación, se configura una causal de fuerza mayor que, por lo demás, enervaría el silencio administrativo positivo. (...)

Cabe advertir que en el caso de que la entidad cree una página, como lo sugieren los protocolos de Gobierno en Redes, ello podría dar lugar a la interacción con la ciudadanía de la siguiente manera: (i) respuestas a sus publicaciones, que normalmente se asemejan a expresiones que no constituyen el ejercicio del derecho de petición tal como opiniones o sugerencias, cuyo trámite por parte del administrador es opcional; y (ii) mensajes directos por chat. En cualquiera de los dos escenarios existe la posibilidad de recibir mensajes de datos que impliquen, como se ha expuesto, el ejercicio del derecho de petición, más allá de que, en la primera de ellas la probabilidad de que ocurra es menor. Es importante mencionar que, de crearse una página, la autoridad tiene la posibilidad de restringir sus configuraciones para que los usuarios no puedan enviar mensajes instantáneos por el chat, sin que ello suponga una restricción del derecho fundamental, ya que existen otros medios para el ejercicio del mismo como se ha reiterado en varias oportunidades en esta providencia.”

4. El hecho superado

La Corte Constitucional entiende por hecho superado cuando durante el trámite de la acción de tutela, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir⁶.

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha enumerado algunos requisitos que se deben examinar en cada caso concreto, con el fin de confirmar si efectivamente se está frente a la existencia de un hecho superado, a saber:

1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.
2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.
3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”⁷

⁶ sentencias T-307/99

⁷ Sentencia T-045/08.

Siendo esto así, es importante constatar en qué momento se superó el hecho que dio origen a la petición de tutela, es decir, establecer si: (i) antes de la interposición de la tutela cesó la afectación al derecho que se reclama como vulnerado, o (ii) durante el trámite de la misma el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado. Una vez vista la posición de la Corte constitucional respecto del fenómeno del hecho superado, y sentadas las reglas aplicables al mismo, se procederá a analizar el caso en concreto.

Caso Concreto

La sociedad comercial Centro de Recuperación y Administración de Activos- CRA SAS, interpuso derecho de petición el día 20 de abril de 2020 a través de la plataforma virtual dispuesta por el Ministerio de Vivienda, solicitando la entrega de los siguientes documentos: (i) póliza de seguro 300006108 y modificaciones, (ii) certificación de composición de la Unión Temporal Municipio de Río de Oro, (iii) copia autentica de la Resolución 70 del 7 de febrero de 2011, (iv) copia del acto administrativo que resolvió recursos frente a la resolución No. 70, (v) certificación de procedimiento o acciones emprendidas por Fonvivienda y (vi) certificado de pagos recibidos de Cóndor S.A.

Del material probatorio se observa que el Fondo Nacional de Vivienda-FONVIVIENDA, allegó el 24 de septiembre de la presente anualidad al juzgado, contestación al derecho de petición, mediante radicado No. 2020EE0073250, en la cual dan respuesta a cada punto, así:

(i) *“Original de la póliza de seguros 300006108, así como el original de todas aquellas modificaciones o prórrogas, todas con sus respectivas actas de aprobación”.*

Respuesta:

Me permito anexar copia de la Póliza No 300006108.

(ii) *“Certificación de la composición de la Unión Temporal Municipio de Río de Oro- Constructora y Diseños Urbanos Ltda., identificando cada uno de sus integrantes, así como copia auténtica del contrato o acuerdo de constitución de la unión temporal o, en su defecto, de la oferta conjunta presentada por sus integrantes”*

Respuesta:

Me permito poner a su disposición copia de la constitución de la Unión Temporal Municipio de Río de Oro- Constructora y Diseños Urbanos Ltda.

(iii) *“Copia auténtica de la Resolución 70 del 10 de febrero de 2011 mediante la cual se declaró el incumplimiento y la ocurrencia del siniestro frente al proyecto de vivienda “Sitio Propio Río de Oro”, con sus respectivas constancias de notificación y de ejecutoria, con la certificación de ser la primera copia que presta mérito ejecutivo”.*

Respuesta:

Me permito poner a su disposición copia de la Resolución 70 del 10 de febrero de 2011, mediante la cual se declaró en incumplimiento al proyecto SITIO PROPIO RÍO DE ORO, en los términos del artículo 244 del Código General del Proceso, norma que determina que “Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso”.

Por otra parte, no es posible emitir certificación de primera copia que preste mérito ejecutivo por cuanto se le expide certificación del pago realizado por parte de la extinta aseguradora Cóndor S.A., entidad liquidada, la cual se adjunta.

(iv) “Copia auténtica de la resolución mediante la cual se resolvió el recurso de reposición presentado contra la Resolución 70 del 7 de febrero de 2011, con sus respectivas constancias de notificación y de ejecutoria, con la certificación de ser la primera copia que presta mérito ejecutivo”

Respuesta:

Contra la Resolución No 70 no se interpusieron recursos, por lo tanto, no es posible remitir lo solicitado. (...).

Frente a la solicitud del punto quinto del derecho de petición, la accionada realizó una reseña de las acciones realizadas por la misma para el pago de la indemnización de 122 proyectos de vivienda, entre ellos el proyecto “sitio propio Río de Oro”, y respecto al punto sexto señaló: “De conformidad con lo anterior el Agente Liquidador de la extinta Compañía de Seguros Generales Cóndor S.A. canceló el día 18 de junio de 2015 la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS MONEDA LEGAL (\$45.471.168) que corresponde al 70.96%, anexo certificación de los recursos indemnizados por la Aseguradora.”

Respuesta enviada con los correspondientes documentos solicitados a los correos electrónicos craltda@yahoo.es, dirección electrónica que concuerda con la señalada para realizar notificaciones judiciales del certificado de existencia y representación legal de la sociedad accionante CRA SAS, asimismo se remitió al correo del apoderado que interpuso la acción tutela, sebastian.ruiz@proyectatp.com.

Bajo el anterior panorama, resulta incuestionable, que se ha configurado a lo que la jurisprudencia ha denominado carencia actual de objeto por hecho superado, al haber cesado la situación que generaba la presunta amenaza o violación del derecho fundamental, por cuanto la circunstancia que motivó el ejercicio de la acción de tutela, fue surtida.

Sobre este aspecto Corte Constitucional en sentencia T – 542 de 2006, puntualizó:

«(...) la Corte ha advertido que si antes o durante el trámite del amparo se efectuara la respuesta conforme a los requisitos previstos por la jurisprudencia, la acción carecería de objeto pues no tendría valor un pronunciamiento u orden que para la protección de un derecho fundamental hiciera el juez».

Así las cosas, encuentra el Despacho que la presente Acción Constitucional no está llamada a prosperar, toda vez que la petición efectuada por la sociedad comercial fue atendido por entidad accionada, respuesta que se verificó resultando congruente con lo peticionado, por lo que, advierte el Juzgado que la autoridad accionada cumplió con dar respuesta a la solicitud presentada por la sociedad CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS-CRA SAS, como se desprende de las pruebas aportadas al expediente, razón por la cual se estima el cumplimiento del derecho constitucional de petición invocado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: NEGAR el amparo del derecho fundamental invocado por la sociedad comercial CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS SAS-CRA SAS contra el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA-

FONVIVIENDA, por carencia actual del objeto en razón a que se configura un hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**oabd43be9823b70e27fe4cdbbbb2fo085a6c5e892fedb837ca34687d84da1
2aa**

Documento generado en 02/10/2020 08:28:41 a.m.